



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431

RADICADO N° 2021-00536-00

CONSIDERACIONES:

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión de demanda de fecha 28 de julio de 2021, observa el Despacho que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por tanto, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., por intermedio de apoderada judicial, y en contra de los señores LUIS IGNACIO RESTREPO CUARTAS y WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$9.108.779,34) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 1910000628. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de JULIO de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que tenga a disposición del Despacho el título ejecutivo para cuando así se disponga.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar y acorde a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se procederá a oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirva suministrar con destino a este despacho judicial la información correspondiente si los aquí demandados

RADICADO N°. 2021-00536-00

poseen productos financieros en las distintas entidades Bancarias de la ciudad.
Por Secretaria se oficiara.

OCTAVO: La Abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T.P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 797/2021/0036/00

18 de agosto de 2021

Señores

TRANSUNIÓN

Clase Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Nit. 900.189.084-5

Demandados: LUIS IGNACIO RESTREPO CUARTAS C.C. 71.295.276

WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO C.C. 15.529.105

Radicado: 05360400300120210053600

Respetados Señores:

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posean los demandados de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria